

La protección jurídica de la víctima del delito en el marco de la delincuencia socio-económica en la Unión Europea^{1*}

The legal protection of the crime victim in the framework of socio-economic crime in the European Union

NAGORE PÉREZ HIERRO

Universidad de Deusto

Avd. de las Universidades, 24, 48007-Bilbao (UD).

Dirección de correo electrónico: n.perezhierro@gmail.com



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

DOI: <https://doi.org/10.24197/ree.79.2022.243-257>

Resumen: Uno de los temas que mayor interés ha suscitado, tanto a nivel nacional como europeo, no es otro que la protección jurídica de la víctima en el marco de la delincuencia socio-económica. Si bien son numerosos los instrumentos normativos que afrontan una regulación de los derechos de aquella y que tienen como cometido garantizar la satisfacción de sus intereses, las complejidades que surgen cuando el ofendido es una persona difusa o no perfectamente identificada ha propiciado un amplio debate. El renovado protagonismo de la víctima supone una clara manifestación de la llamada Justicia Restaurativa, un paradigma de incipiente desarrollo en nuestra sociedad. No obstante, los objetivos de reparación, rehabilitación y consecución de la paz social que postula pueden verse quebrantados cuando resulta difícil identificar a la víctima del delito.

Palabras clave: víctima; protección jurisdiccional; delitos económicos; reparación; justicia.

Abstract: One of the issues that has aroused the greatest interest, both at a national and European level, is none other than the legal protection of the victim in the context of socio-economic crime. Although there are numerous normative instruments that face a regulation of the rights of that and whose task is to guarantee the satisfaction of their interests, the

^{1*} Este trabajo se ha realizado en el marco del Programa de Doctorado en Derecho económico y Derecho de la Empresa, Universidad de Deusto (UD).

complexities that arise when the offended is a diffuse or not perfectly identified person has led to a wide debate. The renewed protagonism of the victim is a clear manifestation of the so-called Restorative Justice, a paradigm of incipient development in our society. However, the objectives of reparation, rehabilitation and the achievement of social peace that it postulates can be undermined when it is difficult to identify the victim of the crime.

Keywords: victim; jurisdictional protection; economic crime; repair; justice.

INTRODUCCIÓN

La Justicia Restaurativa (Restorative Justice) se presenta como un paradigma en auge en la sociedad actual. Es aquella que se contrapone al modelo tradicional de justicia retributiva y que centra su mirada en la satisfacción de los intereses de la víctima del delito, otorgando a las partes la oportunidad de solventar el conflicto y alcanzar la paz social².

Se trata de una perspectiva teórica criminológica con una clara vocación práctica de reforma penal que pretende aunar las dimensiones micro, meso y macro de la delincuencia, la criminalización y la victimización³.

Los mecanismos de justicia restaurativa ya se utilizaban desde antiguo en la época precolonial, donde los individuos ya recurrían a herramientas pacificadoras para poner fin a los litigios que surgían en sus relaciones interpersonales⁴.

² En esta línea señala Larrauri cuando define la justicia restaurativa como un modelo de mayor participación de las partes que promocionan sus satisfacciones en el proceso, y cuyo énfasis radica en el trato justo orientado a la reparación del daño ocasionado. En Larrauri Pijoan, E. (2004), "Tendencias actuales de la justicia restauradora", *Estudios De Derecho*, 61(138), pp. 55 - 85.

³ Varona Martínez, G., De la Cuesta Arzamendi, J.L.; Mayordomo Rodrigo, V.; y Pérez Machío, A.I. (1991), "Victimología: Un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención. Unidades didácticas para el grado en Criminología y cursos de especialización", OCW.

⁴ Tal y como señala Isaacs, «no se ha encontrado todavía ninguna cultura indígena que no tenga la práctica de sentarse en círculo y dialogar». En Isaacs, W. (1999), *Dialogue: the Art of Thinking Together*, Doubleday, New York, p. 16. En este sentido, véase también Morris, A.; M. Maxwell, G.; Hudson, J.; Galaway, B. (eds.) (1996), *Family*

Pues bien, estos mecanismos, cuyo cometido no es otro que la búsqueda de otras esferas de justicia más inclusivas y respetuosas con los derechos humanos, han vuelto a aparecer a la luz de la institución de la mediación y la atenuante de reparación del daño producido por la comisión de un delito que preceptúa el artículo 21.5 del Código Penal español (en adelante, CP) cuando dispone que «son circunstancias atenuantes: 5.^a la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral».

El delito, concepto basilar en el entramado del ordenamiento penal, puede ser cometido en el territorio nacional o cruzar las fronteras de otro Estado⁵. Y es que el creciente ejercicio del derecho de la libertad de circulación y residencia han hecho incrementar el número de personas que se han convertido en víctimas involucradas en procesos penales en un Estado miembro distinto del que residen habitualmente.

Es por ello, que resulta esencial poner en sintonía la normativa nacional junto con la normativa europea, habida cuenta del carácter transfronterizo que pueden ostentar los delitos.

Respecto de los instrumentos normativos europeos, cabe poner de manifiesto que todos los ciudadanos de la Unión Europea (en adelante,

Group Confereces: Perspectives on Policy and Practice, Federation and Criminal Justice Press, Leichhardt, AUS and Monsey, NY.

⁵ Cabe poner de manifiesto el concepto jurídico de “delito transnacional”, definido en el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, mediante Resolución A/RES/55/25, que dispone que «a los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si: a) Se comete en más de un Estado; b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; ó d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado». Asimismo, señala Zúñiga que los delitos transfronterizos «se caracterizan por su fenomenología de actuación transfronteriza, y por tanto, por su capacidad para vulnerar las leyes y provocar perjuicios en más de un Estado». En Zúñiga Rodríguez, L. (2016), “El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas”, *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 12, No. 86, enero-junio, pp. 62-114.

UE) gozan de estándares comunes de protección. Si bien cabe acudir a normas como la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos; la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil; la Directiva 2004/80/CE, sobre indemnización a las víctimas de delitos o la Recomendación N.º R. (2006) 8 sobre la asistencia a las víctimas; quizá sea la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, la que se erige como el catálogo de los derechos de la víctima que garantiza su salvaguardia integral.

Respecto de la normativa nacional, también cabe destacar la existencia de un marco normativo garante de los derechos de la víctima: la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (desarrollada por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo); la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; así como la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

No obstante, la regulación española, garante y avanzada, adolecía de dispersión y no configuraba un verdadero estatuto compacto de la víctima⁶. Por ello, y con el fin de consagrar un verdadero catálogo de los derechos de la víctima del delito, España aprobó la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima (en adelante, LEVD), en vigor el 28 de octubre de 2015, que contempla el derecho de las víctimas a un pronunciamiento sobre la restitución, reparación e indemnización, así como el cauce para reclamarlas.

⁶ Vidal Fernández, B. (2015), “Reparación de las víctimas del delito en la Unión Europea: tutela por el Tribunal de Justicia de la UE del derecho a la indemnización”, *Revista de Estudios Europeos*, No.66, enero-junio, p.8.

Sin embargo, para satisfacer este derecho es preciso dar respuesta a los dos interrogantes: de un lado, determinar quién ostenta la condición de víctima, de otro lado, dilucidar cómo puede hacerse efectiva la restitución, la reparación, y la indemnización en los delitos transnacionales, esto es, los delitos que traspasan las fronteras de más de un estado.

1. TIPOS DE VÍCTIMAS

En cuanto a la delimitación de la primera cuestión, esto es, quiénes están legitimados activamente para solicitar tales derechos, cabe poner de relieve que hasta el acogimiento de la LEVD, la normativa española no había regulado un concepto único de víctima del delito.

La ley sobre el Estatuto de la Víctima acoge un concepto amplio que obliga a distinguir entre víctimas directas e indirectas:

«a) Es víctima directa toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

b) Se considera como víctima indirecta en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se trate de los responsables de los hechos:

1º. A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda, personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar.

2º. En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima».

Si bien, el objetivo, tanto por parte de la regulación española como de la europea, ha sido promover y dar un impulso definitivo a la tendencia de recuperación del papel de las víctimas en el proceso penal⁷, las complejidades aparecen cuando la identificación de la víctima constituye una tarea ardua y difícil.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) - en su sentencia de 28 de junio de 2007 (C-467/05, asunto Dell’Orto) - limitó el concepto jurídico de víctima de la infracción penal a las personas físicas. Y es que adujo que el concepto de víctima no incluía a las personas jurídicas que hubieran sufrido un perjuicio directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro.

No obstante, autores, como HOYOS SANCHO, subrayan que el tema de la indemnización constituye una cuestión que interesa en igual grado a la persona jurídica víctima, por lo que debe entenderse posible una variación de la línea jurisprudencial en este extremo⁸.

Cabe resaltar que hay determinados delitos que no sólo afectan a bienes jurídicos individuales, sino que se extiende a otros de naturaleza colectiva (como los delitos contra los derechos de los consumidores o los delitos contra los derechos de los trabajadores), afectando a personas jurídicas⁹, o incluso a la propia comunidad, como el caso de la

⁷ Vidal Fernández, B. (2015), *op.cit.*, p.21.

⁸ Hoyos Sancho, M. (2014), “Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento jurídico español”, *Revista General de Derecho Procesal*, No. 34, Iustel.

⁹ En esta línea, Martínez-Buján Pérez, C. (Ed.) (2013), “La expansión, la reducción y la legitimidad del Derecho penal económico”, *Revista penal México*, ISSN 2007-4700, No. 5, pp. 61-75.

delincuencia socio-económica (delitos contra el patrimonio histórico¹⁰, delitos de fraude fiscal o delitos contra el medio ambiente¹¹, entre otros).

Y es que en los delitos medio ambientales se advierten complejidades respecto a la identificación de las víctimas, dado el impacto tan individual, social, económico y cultural que dichas infracciones conllevan. La victimología verde es experimentada en la práctica por seres humanos, animales u otras especies, así como por los propios ecosistemas. Las víctimas alcanzan un carácter colectivo, que además resulta ser global, transnacional o intergeneracional¹². Siguiendo las Directrices de la Directiva 2004/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental, cabe poner de relieve que la reparación debe restituir el medio a su estado básico mediante medidas reparadoras primarias, complementarias o compensatorias.

Por lo que respecta a las dificultades de identificación de las víctimas en los delitos de fraude fiscal, el propio Tribunal Supremo ha concluido en su STS de 28 de marzo de 2011, que la Hacienda Pública pueda encontrar encaje en el concepto de “víctima”, afirmando que es el sujeto pasivo, como titular del bien jurídico protegido. Por lo que la Hacienda Pública nacional o europea, dentro del delito de fraude fiscal, puede ocupar el papel de víctima del delito¹³.

Por todo ello, la Justicia Restaurativa no solo centra su atención en la satisfacción de los intereses individuales, sino que trata de que estos

¹⁰ Vidales Rodríguez, C. (2008), “La reparación del daño en los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente. Análisis del artículo 340 del Código Penal”, en *Estudios de Derecho Ambiental*.

¹¹ Silva Sánchez, J.M. (1999), *Delitos contra el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 178.

¹² Hall, M.; Varona, G. (2018), “La victimología verde como espacio de encuentro para repensar la otredad más allá de la posesión”, *Revista de Victimología*, No.7, p.107-128.

¹³ Cugat Mauri, M.; Bañeres Santos, F. (2011), “Delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad social”, en Álvarez García (Dir.), *Derecho penal español. Parte especial II*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 793 y ss.

puedan aunarse con la satisfacción de los intereses colectivos y alinearse con la perspectiva restaurativa¹⁴.

No obstante, el problema que presentan los delitos socioeconómicos no es otro que la dificultad de identificar a la víctima y de conocer la cuantía del daño social causado, que en muchos casos será incuantificable¹⁵.

GUARDIOLA LAGO identifica diferentes grupos de víctimas - sin perjuicio de la persona física - que pueden apreciarse en los delitos socioeconómicos: víctima persona jurídica, víctima colectiva, víctima masa y víctima difusa¹⁶.

Se puede definir la persona jurídica como aquellas entidades a las que el ordenamiento jurídico atribuye la cualidad de sujeto de derechos y obligaciones, con nombre y capacidad propios, y por tanto diferentes a los que tienen los individuos que la integran¹⁷. Y es que cabe señalar que la víctima del delito puede ser una persona física, pero también las personas jurídicas pueden resultar perjudicadas¹⁸.

Asimismo, en cuanto a las víctimas colectivas, donde son muchos los victimizados, se lesionan bienes cuyo titular no es la persona natural, sin que ello suponga que nos encontremos ante delitos sin víctimas. La

¹⁴ Cuesta García, M.J. (2020), “La atenuante de reparación del daño como instrumento de la justicia restaurativa en la delincuencia socio-económica”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XL.

¹⁵ Castro, D.; Bonsignore, D. (2020), “Delincuencia socioeconómica y daño social. Perspectivas político-criminales para un contexto poscrisis”, *Estudios Penales y Criminológicos*, No. 40.

¹⁶ Guardiola Lago, M.^a J. (2020), “¿Es posible la justicia restaurativa en la delincuencia de cuello blanco?”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XL, pp. 571 y ss.

17

En este sentido, Neira Pena señala que las personas jurídicas son sujetos susceptibles de ejercer la legitimación pasiva del proceso penal. Y es que si consideramos a las personas jurídicas autores de infracciones públicas, se está asumiendo que son sujetos de derechos y obligaciones, y por ende, no cabe duda de que también podrán ocupar el papel de víctima. En Neira Pena, A.M. (2014), “La persona jurídica como nuevo sujeto pasivo del proceso penal en los ordenamientos chileno y español”, *Revista de derecho*, Vol.21, No.1, Coquimbo.

¹⁸ Tomé García, A. (2016), *Curso de Derecho Procesal Penal*, Madrid, Colex, p. 93.

despersonalización, colectivización y anonimato caracterizan una pluralidad de delitos¹⁹.

Respecto al concepto de víctima masa, "masa" en el sentido técnico-penal hace referencia a un concepto en el que puede apreciarse un número elevado de perjudicados u ofendidos. Es una terminología de creación jurisprudencial que obedece a la necesidad de sancionar más gravemente aquellas conductas cuando atacan y ponen en peligro intereses supraindividuales, como la buena fe y la confianza de un colectivo de personas. Dicho de otro modo, se configura como aquel conjunto de individuos que constituyen una colectividad indeterminada, pero que presentan un denominador común: sus intereses.

Finalmente, la víctima difusa es aquella que no identifica a ninguna persona en concreto, sino que se proyecta hacia las personas naturales que conforman grupos, naciones o comunidades, expuestas al riesgo de las consecuencias lesivas de acciones u omisiones constitutivas de delitos. Se relaciona con el concepto desarrollado en 1965 por el criminólogo estadounidense Schur cuando se refirió a delitos sin víctimas, sin perjuicio, como señalaba, de que se produjesen lesiones concretas a bienes jurídicos individuales²⁰.

Con todo, lo que cabe poner de relieve es que en los delitos contra bienes jurídicos colectivos y difusos los representantes de colectivos afectados pueden participar en los procesos restaurativos. De este modo, la justicia restaurativa podría contribuir indudablemente a la concienciación sobre los daños y perjuicios ocasionados, a la restauración de la confianza pública en las relaciones económicas; y en palabras de HINOJOSA²¹, a devolver a la víctima el protagonismo que, sin duda, merece.

¹⁹ Mendelshon, B. (1963), *The origin of the Doctrine of Victimology*, Excerpta criminológica.

²⁰ Martínez Varona, G.; de la Cuesta Arzamendi, J.L.; Mayordomo Rodrigo, V.; Pérez Machío, A.L. (2015), *Victimología: un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención*, OCW.

²¹ Hinojosa Segovia, R. (2018), "El régimen jurídico de la víctima en el proceso penal español", *Foro Nueva época*, Vol. 21, No. 1.

2. RESTITUCIÓN, REPARACIÓN E INDEMNIZACIÓN

Respecto a la delimitación de estos conceptos, cabe subrayar que, según el Diccionario de la RAE, “restitución” hace alusión a la reintegración de una persona en todas sus acciones y derechos; la “reparación” alude al desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria, y la “indemnización” significa compensación económica destinada a reparar, garantizando su indemnidad, al afectado por la privación de un bien o derecho, por un perjuicio causado por un tercero.

Asimismo, cabe destacar que el derecho de las víctimas a obtener dichos pronunciamientos por parte del autor de la infracción o reo del delito es una de las manifestaciones más concretas de su derecho a la tutela judicial efectiva²² (derecho fundamental consagrado en el artículo 24 de la Constitución española de 1978).

El problema que se aprecia en torno a estos pronunciamientos es la falta de identificación de la víctima, problema que ya ha sido expuesto en líneas anteriores, la dificultad en cuantificar los daños, y en el caso de los delitos transfronterizos, las complejidades que surgen en torno a la forma de hacer efectivos dichos pronunciamientos. Por ello resulta imprescindible una respuesta común que se aplique de forma coherente en toda la UE.

Cabe poner de manifiesto, además, que esta necesidad se hace aún más evidente en el caso de situaciones excepcionales o de crisis como la pandemia de la COVID-19 en la que actualmente nos hallamos. Y es que se ha producido un aumento significativo de la delincuencia, especialmente la ciberdelincuencia, lo que conlleva a la necesidad de reforzar el marco jurídico de apoyo y protección de las víctimas.

Una de las propuestas por parte de la Comisión Europea ha sido reforzar en mayor medida las normas de la UE sobre los derechos de las

²² Morejón López, R.E.; Erazo Álvarez, J.C.; Vázquez Calle, J.L.; Narváez Zurita, C.I. (2020), “La reparación económica en la acción de protección”, *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, Año V. Vol. V, No.8, enero-junio.

víctimas²³ y promover el intercambio de buenas prácticas a fin de garantizar el acceso de las víctimas a la protección que necesitan mediante la participación de todas las autoridades nacionales y europeas. No obstante, la pandemia ha sacado a la luz las inconsistencias del régimen, por lo que el objetivo debe centrarse en garantizar el proceso de recuperación de las víctimas y su acceso efectivo a la justicia, así como reforzar la dimensión internacional de todos sus derechos.

En lo que respecta a la reparación, cabe poner de manifiesto los diferentes sistemas que acoge el Derecho Comunitario:

- Sistemas que establecen la preferencia de la reparación pecuniaria: ordenamiento griego.
- Sistemas que establecen la preferencia de reparación en forma específica: ordenamientos austriaco, alemán, húngaro, portugués o anglosajón.
- Sistemas de arbitrio judicial: ordenamiento suizo.
- Sistemas que nada dicen: ordenamientos romanistas como el francés o español.
- Sistemas que dotan de preferencia a la voluntad de la víctima: ordenamientos italiano y polaco.

Sin perjuicio de que la doctrina patria sitúe a la reparación del daño en forma específica en una posición de superioridad ideal, lo esencial es que la concreta actuación reparadora se ajuste a los principios exógenos de posibilidad, adecuación, oportunidad, proporcionalidad, y se encuentre proyectada al caso concreto.

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, cabe poner de relieve la necesidad de dotar a la Unión Europea y a los diferentes Estados Miembros de mecanismos

²³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas (2020-2025), p.3. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0258>

e instrumentos de cooperación policial y judicial en materia penal a fin de alcanzar la integración económica y política que tanto se ansía.

El fundamento de la cooperación judicial penal internacional presenta un doble fundamento: de una parte, evitar áreas de impunidad por la aplicación estricta del principio de territorialidad, y de otra, el respeto a los derechos fundamentales y garantías jurídico-procesales de cada Estado.

En España, la normativa penal existente adolecía de una absoluta dispersión y, a pesar de la consagración de la LEVD como un catálogo de todos los derechos procesales y extraprocesales de las víctimas, las garantías de estas parecen tambalearse cuando se advierten problemas de identificación de los perjudicados y ofendidos, especialmente en el marco de los delitos socio-económicos.

Asimismo, la Unión Europea debe tratar de buscar herramientas que contribuyan a establecer el cauce efectivo para la reclamación de la restitución, la reparación e indemnización en aras de contribuir a la concienciación sobre los daños y a la restauración de la confianza pública en las relaciones económicas, aún más resquebrajada por el contexto de esta crisis sanitaria mundial, dándole a la víctima el protagonismo que indudablemente merece.

BIBLIOGRAFÍA

Castro, D.; Bonsignore, D. (2020), “Delincuencia socioeconómica y daño social. Perspectivas político-criminales para un contexto poscrisis”, *Estudios Penales y Criminológicos*, No. 40.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas (2020-2025). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0258>

Cuesta García, M.J. (2020), “La atenuante de reparación del daño como instrumento de la justicia restaurativa en la delincuencia socio-económica”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XL.

Cugat Mauri, M.; Bañeres Santos, F. (2011), “Delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad social”, en Álvarez García (Dir.), *Derecho penal español. Parte especial II*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Guardiola Lago, M.^a J. (2020), “¿Es posible la justicia restaurativa en la delincuencia de cuello blanco?”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XL.

Isaacs, W. (1999), *Dialogue: the Art of Thinking Together*, Doubleday, New York.

Hall, M., Varona, G. (2018), “La victimología verde como espacio de encuentro para repensar la otredad más allá de la posesión”, *Revista de Victimología*, No.7.

Hinojosa Segovia, R. (2018), “El régimen jurídico de la víctima en el proceso penal español”, *Foro Nueva época*, Vol. 21, No. 1.

Hoyos Sancho, M. (2014), “Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento jurídico español”, *Revista General de Derecho Procesal*, No. 34, Iustel.

Larrauri Pijoan, E. (2014), “Tendencias actuales de la justicia restauradora”, *Estudios De Derecho*, 61(138).

Martínez-Buján Pérez, C. (Ed.) (2013), “La expansión, la reducción y la legitimidad del Derecho penal económico”, *Revista penal México*, ISSN 2007-4700, No. 5.

Martínez Varona, G.; de la Cuesta Arzamendi, J.L; Mayordomo Rodrigo, V.; Pérez Machío, A.L. (2015), *Victimología: un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención*, OCW.

Mendelshon, B. (1963), *The origin of the Doctrine of Victimology*, Excerpta criminológica.

Morejón López, R.E.; Erazo Álvarez, J.C.; Vázquez Calle, J.L.; Narváez Zurita, C.I. (2020), “La reparación económica en la acción de protección”, *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, Año V, Vol. V, No.8, enero-junio.

Morris, A.; M. Maxwell, G.; Hudson, J.; Galaway, B. (eds.) (1996), *Family Group Conferences: Perspectives on Policy and Practice*, Federation and Criminal Justice Press, Leichhardt, AUS and Monsey, NY.

Neira Pena, A.M. (2014), “La persona jurídica como nuevo sujeto pasivo del proceso penal en los ordenamientos chileno y español”, *Revista de derecho*, Vol.21, No.1, Coquimbo.

Silva Sánchez, J.M. (1999), *Delitos contra el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Tapia Gutiérrez, P (2013), *La reparación del daño en forma específica. El puesto que ocupa entre los medios de tutela del perjudicado*, Dykinson, Madrid .

Tomé García, A.(2016), *Curso de Derecho Procesal Penal*, Madrid, Colex.

Vidal Fernández, B. (2015), “Reparación de las víctimas del delito en la Unión Europea: tutela por el Tribunal de Justicia de la UE del derecho a la indemnización”, *Revista de Estudios Europeos*, No.66, enero-junio.

Vidales Rodríguez, C. (2008), “La reparación del daño en los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente. Análisis del artículo 340 del Código Penal”, en *Estudios de Derecho Ambiental*.

Zúñiga Rodríguez, L. (2016), “El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas”, *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 12, No. 86, enero-junio.